

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Solicitud	PAGO DIRECTO
Solicitante	CARROFACIL DE COLOMBIA SAS
Demandado	LAURA ESTHER GOMEZ PEREA
Radicado	050014003 028 2022 01373 00
Providencia	Resuelve recurso de reposición.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022 el Despacho rechazó la demanda por considerar que no se había subsanado en debida forma la solicitud presentada.

Dentro del término legal el solicitante a través de su apoderado presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mencionado,

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia indicada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto el trámite fue rechazado.

CONSIDERACIONES

El inciso 3º y 4º del art. 90 del C.G.P. señalan que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar*

el respectivo proceso

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” Subrayas fuera de texto.

A su vez el art. 247 de la misma normatividad indica que “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

De otro lado, indica el artículo 12 de la ley 527 de 1999, “Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.

2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y

3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento. (...)” Subrayas fuera de texto.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022 indica: “Poderes. Los poderes especiales para

cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Ver artículo 5 ley 2213 de 2022)

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el correo electrónico que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y **sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.**

Por su parte la Ley 1676 de 2013 dicta normas sobre la garantía mobiliaria, la cual señala en su artículo 7 y 60:

“Artículo 7°. Obligaciones garantizadas. Entre otros podrán garantizarse:

- 1. El capital, los intereses corrientes y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada.*
- 2. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado.*
- 3. **Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, pactados previamente en el contrato.***
- 4. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía.*
- 5. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción.*
- 6. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.*
- 7. Las diferencias de tasas de interés o de cambio, cuando hubiere sido pactado*

Artículo 60: Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. **Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente**, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Finalmente, el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.30 señala el procedimiento que se debe llevar a cabo para la ejecución por pago directo.

CASO EN CONCRETO

La parte solicitante argumenta su recurso por puntos, controvirtiendo cada uno de los requisitos por los cuales se rechazó la demanda, por lo tanto se realizará el estudio de la misma manera.

- **Requisito 1**

Dentro del escrito del recurso presentado el solicitante en su escrito señala que:

“No está llamada a prosperar, toda vez que en ninguna parte de las normas citadas se establece que el poder debe ser realizado por el poderdante mas aun cuando muchas veces entidades como la que represento tienen su departamento jurídico que se encarga de redactar dichos documentos, ahora bien, de una breve lectura del documento se logra establecer que la Dra. Manuela otorga poder y el mismo se remite de su dirección electrónica Buenas tardes, Se otorga poder al Dr. Fernando Gutierrez Campos para inicial trámite de pago directo a nombre de la deudora LAURA ESTHER GOMEZ PEREA identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.077.425.136. Gracias.

Por tal razon el Despacho no puede desconocer que se cumplió desde un inicio de la presentación de la demanda con el requisito establecido tanto en el articulo 5 de la ley 2213 de 2022 y artículo 2° de la Ley 527 de 1999, así mismo se evidencia que esta sede acepta que se trata de un mensaje de datos conforme lo establece la normatividad

que regula la materia, por lo que no puede su Señoría solicitar requisitos que no están expresamente establecidos en la norma ya que estaría limitando derechos constitucionales a mi poderdante como lo es la correcta administración de justicia y el acceso a la misma”

El Despacho inadmitió la demanda toda vez que el poder no cumplía con las condiciones de la ley 2213 de 2022, específicamente no había sido remitido al Juzgado por medios virtuales, tal y como fue creado, si no que se había enviado una simple copia que fue escaneada posteriormente; ahora bien, dentro de la subsanación el solicitante remite el mensaje de datos en el mismo formato en el que fue generado, no obstante se advierte que no se encuentra aceptado por la representante legal, tal y como se puede constatar en el folio 33 del Doc. 04, es decir, el mensaje de datos que fue enviado por el profesional en derecho es únicamente el que éste remitió a la representante legal, más no la aceptación del mismo.

Le asiste la razón al abogado en indicar que en el documento inicial se logra ver la aceptación por parte de la señora Manuela, **empero esta aceptación se encuentra en el documento escaneado, y no en el mensaje de datos que fue solicitado**, se recalca que para que estos tipos de documento tengan validez deberán ser remitidos en el mismo formato en el que fueron generados, esto significa entonces que el abogado debió percatarse y remitir el mensaje de datos completo, con el fin de que se cumpliera con la carga impuesta.

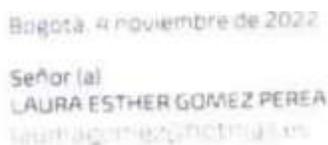
- **Requisito 9**

Dentro del fundamento del rechazo se le indicó al solicitante que “Lo solicitado anteriormente, era la trazabilidad de que el mensaje enviado hubiese sido recibido por el destinatario, así como que los datos adjuntos efectivamente fueran los que se remitieron al Despacho, si bien es cierto que la parte allegó el acuse de recibido, nuevamente remite el documento impreso y escaneado, lo que imposibilita para el Despacho verificar que el aviso que fue enviado efectivamente correspondiera al trámite que aquí se adelanta, así

mismo, como se le señaló en el numeral anterior es borroso y de difícil lectura, por lo tanto no se cumplió con la carga impuesta.”

En esta oportunidad señala el profesional en derecho que el documento remitido si es legible.

Ahora bien, el Despacho no comparte dicha apreciación ya que el mismo presenta por partes borrones de tinta, a propósito se enseña:



Bogotá, 4 noviembre de 2022
Señor (a)
LAURA ESTHER GOMEZ PEREA
lauragomez@hotmail.es

Esta situación fue puesta de presente al abogado, quien al momento de subsanar debió de poner a disposición del Despacho el documento legible, ya sea de manera física o escaneado correctamente, adicionalmente no se presentó la constancia de recibido en el mismo formato en el que fue generado, es decir por medios virtuales, lo que se necesitaba era precisamente el documento de electrónico, con el fin de poder evidenciar por parte de este Despacho que el aviso enviado a la demandante estuviera correcto y cumpliera con los parámetros de la norma, ya que nuevamente se recalca que al ser una impresión no se brinda certeza alguna para esta dependencia Judicial de qué fue lo que se envió, esto de conformidad con la ley 527 DE 1999.

- **Requisitos 7 y 10**

Argumenta el abogado en síntesis que las sumas establecidas en el formulario de ejecución cumplen a satisfacción con las normas establecidas, especificando por qué el cobro de los rubros que se incorporaron en el documento.

El Despacho comparte parcialmente la apreciación realizada por el accionante, toda vez que, efectivamente algunas de las obligaciones que se incorporaron en el formulario de ejecución está facultadas para su cobro de conformidad con la ley 1564 de 2012, y las mismas fueron justificadas por el abogado en su escrito de subsanación, sin embargo

quedó pendiente soportar el cobro del concepto de guarda y custodia.

A propósito, el artículo séptimo de la ley 1676 de 2013 señala en su numeral cuarto “*Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, pactados previamente en el contrato.*” El Juzgado al rechazar la demanda por no cumplir con lo requerido en los numerales 7° y 10° lo hizo únicamente por los gastos de guarda y custodia teniendo en cuenta que las obligaciones allí incorporadas corresponden a situaciones que relata el actor podrían suceder o no, pero que a la fecha no se han materializado, por lo tanto, las sumas garantizadas deben de ser claras y estar debidamente soportadas.

Ahora bien, se le recuerda al recurrente que nada se dice en el auto que rechazó la demanda acerca de los interés cobrados, o los demás gastos que fueron debidamente especificados en el memorial con el que se pretendía subsanar los requisitos.

Finalmente, en relación al recurso de apelación que se solicitó, se le informa a la parte que el presente trámite es de única instancia de conformidad con el artículo 17 numeral 7 del CGP, por tal motivo no se accede a la solicitud de apelación interpuesta por ser notoriamente improcedente.

En mérito de lo antes expuesto, el ***JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 12 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No acceder al recurso de apelación por resultar improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189b594a07f5f5eef1e304195625a1ec657666a832d641811165623da59ebbc5**

Documento generado en 20/01/2023 07:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>